

“No es cierto, que se pruebe”

Con la introducción de requisitos más rigurosos para la contestación de la demanda, tanto en la Ley 1395 del 2010, como en el Código General del Proceso (CGP), también surgió entre los intérpretes el debate sobre si el juez debe pronunciarse obligatoriamente para admitir o rechazar tal acto procesal. En efecto, hay quienes sostienen que como en el artículo 321 del CGP se consagró la apelabilidad del auto que rechaza la contestación de la demanda, entonces ello significa que es deber del juez pronunciarse expresamente sobre si admite o no la respuesta que entregue el demandado a la demanda incoada en su contra.

Este tema ya había sido referido en el artículo 14 de la Ley 1395, que reformó el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, al señalar que el auto que rechaza la contestación de la demanda puede ser objeto del recurso de alzada. Esta norma fue demandada ante



RAMIRO BEJARANO GUZMÁN

Director del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia

Es urgente una reforma legal o un pronunciamiento constitucional que resuelva, de una vez, si es obligación o no del juez admitir o rechazar la contestación de la demanda.

la Corte Constitucional, quien, lamentablemente, en la Sentencia C-335 del 2012, se abstuvo de estudiar el fondo del asunto por ineptitud formal de la demanda.

A pesar de que no hay norma alguna que obligue a los jueces a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda, lo cierto es que lo vienen haciendo bajo fórmulas tales como “téngase por contestada la demanda” o “téngase por no contestada la demanda”, esta última equivalente a la del rechazo de la demanda. Una cosa es que la práctica judicial se haya habituado a tener o no por contestada la demanda, y otra que exista norma expresa que imponga a los jueces el deber de hacer tal pronunciamiento en forma expresa.

Leído y releído el CGP, no se advierte disposición alguna que obligue a los jueces a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la contestación de la demanda, del mismo modo que lo hace frente al libelo inicial. Cuando tanto en la Ley 1395 del 2010 como en el CGP se erigió en apelable la providencia que rechaza la contestación de la demanda, ello no se hizo para obligar al juez a realizar un pronunciamiento sobre tal escrito, como erradamente

lo entienden algunos intérpretes, sino para ofrecerle al demandado el escenario de provocar la revisión en segunda instancia de aquella providencia que por cualquier circunstancia rechaza la contestación de la demanda, o la que “rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo” (CGP, art. 321, num 4º).

Ello es así, además, porque si bien el demandado ha de cumplir las exigencias previstas en el artículo 96 del CGP para contestar la demanda, la consecuencia de omitirlas o de advertirlas, pero en forma deficiente, no es la del rechazo de la contestación de la demanda, sino la de “presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto” (CGP, art. 97), como prescindir de la audiencia y proferir auto acogiendo la estimación jurada del demandante de lo que estima se le adeuda o considere deber, como ocurre en el proceso de rendición de cuentas (CGP, art 379, num. 2º).

Quienes sostienen la tesis que pregona la necesidad de pronunciarse sobre si se admite o no la contestación

de la demanda no han podido resolver el vacío existente acerca de si también los jueces pueden inadmitir la contestación de la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo, como en justicia debería suceder al igual que ocurre con la demanda.

Es urgente una reforma legal o un pronunciamiento de la Corte Constitucional que resuelva de una vez por todas si es obligación o no del juez admitir o rechazar la contestación de la demanda, o inadmitirla concediendo un plazo de cinco días para su subsanación. Mientras nada de eso ocurra, habrá que advertir que si bien se consagró la apelación del auto que rechace la contestación de la demanda o las excepciones de mérito en el ejecutivo, ello no le impuso al juez el deber de proferir providencia en tal sentido, ni menos en el de inadmitir la contestación de la demanda. Por tanto, frente a quien invoque como hecho la afirmación de que es obligatorio admitir, rechazar o inadmitir la contestación de la demanda, es preciso responderle “no es cierto, que se pruebe”.

Adentrarse en el terreno de lo disciplinario plantea el debate entre educar en responsabilidad o entronizar la sanción como camino para erradicar el mal comportamiento. Entre formar la persona en el amor por el obrar correctamente o inducirla a ello por miedo a la sanción.

Y mientras el empleador aduce su legítimo derecho a disciplinar, el trabajador siente lo disciplinario, *per se*, como una minusvaloración.

Y así, el “te llamo a descargos” se torna en amenaza y el “me llamaron a descargos” en un trance ingrato del que hay que defenderse a como dé lugar, así se haya incurrido en falta.

Se dirá que legalmente es un tema claro al que no hay que darle tantas vueltas, porque es obvio que en cualquier relación laboral dependiente quien tiene la facultad subordinante, puede disciplinar. Y cuando alguien puede disciplinar está autorizado para sancionar.

Y entonces todo está dicho: si usted es servidor público, se encuentra bajo el espectro del

La esencia del disciplinar



JULIO CÉSAR CARRILLO GUARÍN

Asesor en Derecho Laboral, Seguridad Social y Cívica Empresarial
carrilloasesorias@carrilloca.com.co

“¿Qué debe guiar el acto de disciplinar? ¿Se trata del imperio del castigo bajo el ropaje del trámite legal?”.

Código Disciplinario Único (L. 734/02), y si la relación tiene fuente en un contrato de trabajo que se regula por el Código Sustantivo de Trabajo, acuda a sus artículos 111 a 115. ¡Evidente!

Y al disciplinar —¡obvio!— no se puede vulnerar la

dignidad, se debe respetar el debido proceso y permitir al inculpado el derecho de defensa y contradicción.

Y los empleadores obligados a tener reglamento interno deben adecuarlo incluyendo un trámite disciplinario en el que la citación contenga los cargos imputados y el traslado de las pruebas que los sustentan; se conceda un término para formular descargos, controvertir pruebas o allegarlas y se concluya con una decisión motivada que pueda ser recurrida (Sent. C-593/14).

Sin embargo, detrás del marco normativo de lo obvio, hay seres imperfectos que hacen necesario trabajar lo obvio.

¿Qué debe guiar el acto de disciplinar? ¿Se trata del imperio del castigo bajo el ropaje del trámite legal? ¿Por qué las diligencias de descargos y el debido proceso se viven como un espectáculo que ensombrece la vida laboral?

¿Qué hace que quienes interrogan se transformen en inquisidores soberbios y el citado en un individuo socialmente degradado?

No aparece la compasión inclusiva ni el afecto por lo justo ni el ánimo de los unos y los otros de reconocerse como humanos para construir verdad... y la obviedad se torna en un vendaval en el que —cualquiera sea el final del drama— salen con el alma destrozada, a pesar de haberse cumplido la formalidad.

Disciplinar no es solo cumplir un trámite, es generar cultura de lo correcto y si ocurrió una falta, es caminar con el propósito de establecer lo objetivamente justo para que la consecuencia, cualquiera que fuere, sirva para la humana rehabilitación frente al error cometido, si lo hubiere, o para el reconocimiento del valor de los humanos, sancionadores o investigados, tengan la sensación de haber vivido una experiencia de humanidad signada por el respeto, la verdad y, si es el caso, la justa reparación o la reconciliación.

¡Y esto sí no es tan obvio!

¿Queremos el cambio? Empecemos por recordar que desde el lenguaje que construye realidad podemos ayudar para que lo legal no aparezca como una fúerla de la modernidad.

Por qué no llamar estas diligencias, diligencias para construir verdad; por qué no incluir, antes de las amonestaciones y sanciones, llamados a la reflexión; por qué no trabajar la educación en lo correcto como sustento para erradicar corrupción cotidiana, promoviendo actuación responsable mediante la generación de verdaderos sentidos de identidad y pertenencia...

¿Qué hace creer que si no “me prueban” la falta “no existe”? ¿Cómo lograr que el trámite no se manipule para generar impunidad o dilatar?

Sencillamente, retomando la esencia del disciplinar, que no es castigar, sino recuperar humanizando, con sana objetividad, sin afectar la dignidad ni perder exigencia. Inclusive, y con mayor razón, cuando inevitablemente el final debe ser la justa terminación del vínculo. Solo así lo legal recupera sentido para que haya debido proceso. No tanto porque la ley, la jurisprudencia o los reglamentos lo señalen, sino porque es la manera de canalizar bondad en medio de nuestra compleja condición humana.

¡Esto es lo obvio!

Ámbito Jurídico

AÑO XX - Nº 473 - 28 DE AGOSTO AL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2017

FUNDADOR: Tiro Livio Caldas (1922-2016)

DIRECTOR (E): Pedro Antonio Molina

CONSEJO DE FUNDADORES:
Alberto Silva y Miguel E. Caldas

CONSEJO EDITORIAL:

Gonzalo Sanín Posada
Rubén Darío Lizarralde
Felipe Quintero
Andrés Caldas Rico

GERENTE LEGIS INFORMACIÓN
PROFESIONAL S. A. / Erick Rinón Cárdenas

EDITOR AMBITOJURIDICO.COM/ José Patiño

REDACTORES/ Sara M. Cruz / Carmen Gutiérrez / Catalina Albornoz / Juan Camilo Rivadeneira / Claudia Romero

EDITOR GRÁFICO/ Mauricio Aranda C.

DESEÑO GRÁFICO/ Lady J. Medina M.

CORRECCIÓN/ Fabio Rodríguez Duarte
ASISTENTE ADMINISTRATIVA/ Blanca Cano

PUBLICIDAD Carlos Arturo Díaz Prieto / 3158689899 / carlos.diazprieto@legis.com.co / Jorge Sebastián Roza Barrera / 304524976 / jorge.roza@legis.com.co / Lina Marcela Galindo / 3012826161 / lina.galindo@legis.com.co

TRÁFICO DE MATERIALES Julián Antonio Gómez / julian.gomez@legis.com.co • 425 5255 Ext. 1834

SEDE EDITORIAL Avenida calle 26 Nº 82-70 Bogotá, D. C. • Comutador: 425 5255 Ext. 1530

• Fax: 425 5317 • SUSCRIPCIONES 425 5200 • 018000-912101 • PREPrensa DIGITAL E IMPRESIÓN Quad Graphics Colombia S.A. • Una publicación de LEGISLACIÓN ECONÓMICA S. A. Bogotá - Colombia

IMPORTANTE. Las opiniones de colaboradores y columnistas, como las expresadas en cualquier texto firmado, solo comprometen a sus autores. Este periódico respaldará siempre, de manera escrupulosa, el derecho a las rectificaciones, lo mismo que el derecho a contradecir, aclarar o complementar opiniones o noticias publicadas en sus páginas.

ISSN 0123 - 465X • TARIFA POSTAL REDUCIDA Nº 45 de ADPOSTAL • Página web: www.ambitojuridico.com • Correo electrónico: ajuridico@legis.com.co • Twitter: @ambitojuridico • Facebook: /ambitojuridico • Youtube: /ambitojuridico